



Artículo 8.º.—La presente Ordenanza que ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 12 de noviembre de 2009, y tendrá vigencia con efectos 1 de enero de 2010 y hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

NÚM. 24. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 y 20.4.t de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, por cualesquiera de los conceptos tarifados en esta Ordenanza o en el artículo 94 del reglamento de Suministro Domiciliado de Agua aprobado por Decreto de la Junta de Andalucía de 11 de junio de 1991.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas, por los servicios de abastecimiento domiciliado de agua potable que constituye el hecho imponible de la tasa.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.—Exenciones y bonificaciones.

1. No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley se estableciera otra cosa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el artículo 6 de esta ordenanza se contienen tarifas reducidas aplicables cuando los sujetos pasivos acrediten escasa capacidad económica.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

La inclusión de los distintos suministros en las cuotas que más adelante se relacionan, se verificarán a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Suministro Domiciliado de Agua, aprobado por Decreto del Gobierno Andaluz de fecha 11 de junio de 1991.

2. Las tarifas son:

| | EUROS |
|---|-------|
| A) Cuota fija o de servicio al trimestre. | |
| I Usos domésticos, benéficos y de organismos públicos | 4,94 |
| II Usos industriales y comerciales | 11,50 |
| B) Cuotas variables o de consumo. | |
| I Usos domésticos: | |
| 1.º Bloque 0-15 | 0,33 |

| | EUROS |
|--|--------|
| 2.º Bloque 16-27 | 0,78 |
| 3.º Bloque 28-45 | 1,06 |
| 4.º Bloque +45 | 1,61 |
| II Usos comerciales: | |
| 1.º Bloque 0-35 | 0,37 |
| 2.º Bloque 36-75 | 0,96 |
| 3.º Bloque +75 | 1,19 |
| III. Usos industriales: | |
| 1.º Bloque 0-100 | 0,62 |
| 2.º Bloque 101-500 | 0,74 |
| 3.º Bloque +500 | 1,19 |
| IV. Tarifas especiales: | |
| Benéfica | 0,11 |
| Centros oficiales | 0,37 |
| C) Contratos de suministro. | |
| Precio máximo según Art. 56 Reglamento suministro domiciliario de agua | |
| D) Acometidas de agua. | |
| Parámetro A | 7,16 |
| Parámetro B | 107,27 |
| E) Tarifa familias numerosas. | |
| 1.º Bloque 0-15 | 0,33 |
| 2.º Bloque 16-27 | 0,78 |
| 3.º Bloque 28-45 | 0,90 |
| 4.º Bloque +45 | 1,37 |
| F) Fianzas. | |
| Nuevos contratos | 33,47 |
| Cambio de Titularidad | 6,69 |
| G) Servicios específicos. | |
| Contratos temporales | 34,51 |

Para la aplicación de la tarifa de familias numerosas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª. Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 53 del Reglamento del IRPF aprobado por R.D. 1775/2004.

2.ª. La condición de familia numerosa, deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente libro oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Andalucía, siempre que todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en Alcalá la Real.

3.ª. La solicitud de bonificación que surtirá efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se solicite, deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documento Nacional de Identidad del solicitante.
- b) Fotocopia compulsada del libro de familia.
- c) Certificado de empadronamiento.

4.ª. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

5.ª. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

6.ª. Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez



del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, debiendo presentarse nueva solicitud, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero.

E) *Fianzas.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de Suministro de agua potable se establece una fianza de 33,47 euros en las contrataciones de nuevos suministros y de 6,69 euros en aquellos contratos que sean consecuencia de cambios en la titularidad del suministro.

F) *Servicios específicos.*

En concepto de suministros temporales con una utilidad máxima de 10 días se satisfarán a la entidad suministradora la cantidad de 34,51 euros por todos los conceptos.

G) *Impuesto sobre el valor añadido.*

Las anteriores tarifas se incrementarán con la cuota correspondiente del Impuesto sobre el valor añadido establecida en cada momento en la regulación especificada del citado impuesto.

Artículo 7.-Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, o se contrate la utilización de cualquier servicio especificado en las tarifas anteriores.

Artículo 8.-Liquidación e ingreso.

La liquidación se realizará por la empresa concesionaria del servicio, y el ingreso se efectuará, a través de las entidades colaboradas designadas al efecto. Las lecturas, consumos y facturación se realizarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo X del Decreto 120/91 de 11 de junio de la Junta de Andalucía, sobre suministro domiciliario de agua potable.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final:

La presente Ordenanza Fiscal, ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno, por acuerdo de 12 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NÚM. 13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1.º-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 3 de

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25/1988, de 13 de julio por la que se modifica el régimen legal de las Tasas Estatales y Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras o ambulantes en concurrencia (mercadillo semanal), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público, con puestos, barracas, casetas de venta e industrias callejeras o ambulantes en concurrencia (mercadillo semanal).

Artículo 3.º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público.

Artículo 4.º.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las siguientes obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.-Exenciones y bonificaciones.

No se excederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa, salvo que por Ley se estableciere otra cosa.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los servicios o actividades.

2. Las tarifas en el mercadillo son:

a) Por cada metro lineal ocupado de la vía pública se fija el precio en 2,15 euros diarios.

b) Los vehículos de venta ambulante satisfarán la cantidad de 4,43 euros por vehículo y días, no pudiendo instalarse éstos en lugares destinados a puestos fijos.

c) Por cada puesto de venta en el mercadillo del Centro su importe es de 22,17 euros.

d) Por cada puesto de venta en las aldeas se fija un precio de 40 euros anuales.

3. Las tarifas durante los días de feria son las siguientes:

| Tipo de Atracción | Feria de Junio | Feria de Septiembre |
|---|--|--|
| Atracciones Adultas | 26,44 euros x ml. | 91,97 euros x ml. |
| Atracciones Infantiles | 26,44 euros x ml. | 66,68 euros x ml. |
| Casetas turrón, tiro y similar. | 11,50 euros/ml. Zona 1 15,01 euros/ml. Zona 2 | 28,74 euros/ml. zona 1 63,23 euros/ml. Zona 2 |
| Espectáculos feria | 26,44 euros x ml. | 66,88 euros x ml. |
| Remolques (vino, hamburguesas y patata asada) | 28,74 euros ml | 63,23 euros x ml. |
| Churrería | 229,93 euros (única) | 1.609,51 euros (zona 1) 1.149,65 euros (zona 2) |
| Casetas comida y baile | Junio: 11,50 euros x ml. Fachada | 34,49 euros x ml. Fachada |